

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT N° O-8447-2019, RUC N° 1940236153-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, la jueza de dicho tribunal doña Ema Novoa Mateos, acogió la demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por don Jomar Chávez Marín y don Carlos Salamanca Rojas en contra de Rico y López Limitada, declarando que el autodespido efectuado por los trabajadores con fecha 27 de noviembre de 2019 se encuentra justificado por aplicación del artículo 171 en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, el que además declara nulo y condena a la demandada al pago de las prestaciones que indica, sin costas.

Contra ese fallo, la demandada deduce recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, solicitando invalidar la referida sentencia definitiva y se dicte fallo de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda deducida.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1°) Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas asentadas en el fallo, por cuanto la sentencia recurrida analiza en su considerando Séptimo la justificación planteada por la demandada en cuanto a que el incumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, fundado en el llamado estallido social que comenzó el día 18 de octubre de 2019, rechazando dicha defensa, por estimar el tribunal que de la prueba rendida, habría quedado acreditado que dichos incumplimientos comenzaron a perpetrarse dos meses antes, esto es, en agosto de 2019, no atribuyendo entonces la calificación jurídica que corresponde a esa conclusión fáctica, que era la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor



sobre la empresa demandada, que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales y previsionales, vulnerando el principio de primacía de la realidad.

Sostiene que ex trabajadores de la demandada declararon que sus ventas mermaron entre un 80% y un 90%, por lo que no se encontraba en condiciones de cumplir sus obligaciones, alcanzando un acuerdo con todos los trabajadores, a excepción de cuatro de ellos que demandaron.

2º) Que, el planteamiento de este motivo de invalidación supone la aceptación de los hechos asentados en la sentencia, y en este sentido el fallo en forma expresa estableció primeramente el incumplimiento de la demandada en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales de los actores y, que este se produjo con anterioridad del llamado “estallido social”, de forma tal no da por acreditado el caso fortuito alegado por ésta.

3º) Que, no obstante la claridad y contundencia de los hechos establecidos en el fallo cuya nulidad se impetra por esta vía, todo el desarrollo y argumentación del recurso de la parte demandada, se basa en la existencia del caso fortuito, que lo hace consistir en fenómeno social producido en el mes de octubre del año 2019 denominado “estallido social” alegado como causa del incumplimiento de sus obligaciones emanadas de la relación laboral, de forma tal que contiene un defecto en la argumentación, que atendida la naturaleza extraordinaria y de derecho estricto de este arbitrio, resulta para esta Corte insalvable.

4º) Y sin perjuicio de lo reseñado, cabe hacer notar que la alegación del caso fortuito sostenida por el demandado, debió precisamente, ser impetrada por éste como causa del despido, lo que no aconteció ya que se trata de un autodespido invocando la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato dispuesta en el artículo 160 N° 7 en relación con el artículo 171 ambos del Código del Trabajo.

5º) Que por estas consideraciones, el recurso de nulidad no podrá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° 1770-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>